

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Agustín de Jess Félix Domínguez.

Abogados: Licda. Nicole Portes y Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.

Recurrido: Raúl Eleazar Linares Barrientos.

Abogados: Licda. Arlette Rodríguez y Dr. José Rafael Ariza Morillo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jess Félix Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-0948185-3, domiciliado y residente en la avenida Neza de Caceres número 23 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia número 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018;

Oído a la Magistrada Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nicole Portes, por sí y por el Dr. Miguel Valerio, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente, Agustín de Jess Félix Domínguez;

Oído a la Licda. Arlette Rodríguez, por sí y por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrido, Raúl Eleazar Linares Barrientos;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Licdo. Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de mayo de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo, en representación de Raúl Eleazar Linares Barrientos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de junio de 2018;

Visto la resolución número 2520-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de julio de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de octubre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley número 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 18, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de enero de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Rosa Yorquely Volquez Pérez, presentó acusación contra Agustín de Jess Félix Domínguez, Francisco Antonio Susaa Ramos y Rafael Luis Martínez Hazim, imputándole el tipo penal previsto en los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra Agustín de Jess Félix Domínguez, mediante resolución núm. 059-14-00060/AJ del 4 de marzo de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 396-2015 del 10 de diciembre de 2015, y declaró culpable al encartado por el tipo penal investigado;
- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por Agustín de Jess Félix Domínguez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0060-TS-2016 el 24 de junio de 2016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual se anuló la sentencia recurrida y se ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- e) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 2017-SS-00031 del 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Agustín de Jess Félix Domínguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer estafa, usando documentos falsos, en perjuicio del señor Ral Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, para que sea cumplida en el centro de reclusión de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Condena al imputado Agustín de Jess Félix Domínguez, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes, y en consecuencia, condena a Agustín de Jess Félix Domínguez, al pago de una suma de a la devolver el monto envuelto en la estafa, ascendiente a la suma de diez millones ciento cuarenta mil pesos (RD\$10,144,000.00), desglosados en: seis millones ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$6,144,000.00), como devolución de los valores entregados y cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de la víctima Ral Eleazar Linares Barrientos, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados por el imputado; CUARTO: Condena a Agustín de Jess Félix, al pago de las costas civiles del proceso”;
- f) que con motivo del recurso de apelación incoado por Agustín de Jess Félix Domínguez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-2018-SS-0057 el 19 de abril de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Agustín de Jess Félix Domínguez, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil y comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.

001-0948185- 3, domiciliado y residente en la calle Respaldo 27 de febrero, edificio Manzanares N.º 6, del sector de la Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por el Licdo. Miguel E. Valerio Jiminián, en contra de la sentencia N.º 2017-SSEN-00031, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEGUNDO: Esta corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida que declaró al ciudadano Agustín de Jess Félix Domínguez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores para cometer estafa usando documentos falsos, en perjuicio del señor Raúl Eleazar Linares Barrientos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, pena que será cumplida en el Centro de Reclusión de San Pedro de Macorís, suspendiendo dos (2) años de la misma bajo las siguientes condiciones: 1) Obligación de asistir ante el Juez de la Ejecución de la Pena dentro de los tres (3) primeros días de cada mes, a informar de sus actividades y firmar el libro de comparecencia; 2) Abstenerse del porte o tenencia de armas mientras dure el periodo de suspensión; advirtiéndole que el incumplimiento de las reglas establecidas puede dar lugar a la revocación de la suspensión con la que se le beneficia; TERCERO: En cuanto a los demás aspectos, confirma la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contiene los vicios que le fueron endilgados; CUARTO: condena al imputado Agustín de Jess Félix Domínguez, al pago de las costas causadas en la presente instancia, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Ariza, juntamente con la Licda. Graciela Gerardo B. J. José Ariza, abogados de la parte querrelante, quienes afirman haberlas avanzado; QUINTO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

“Primer Motivo: Errónea aplicación del derecho en cuanto a las figuras de la extinción de la acción penal y el desistimiento contenidas en los artículos 124, 148 y 271 del Código Procesal Penal Dominicano. El artículo 148 del Código Procesal Penal, contempla la figura de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la duración máxima del proceso. En fecha 1 de abril de 2011, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional conoció la referida solicitud de imposición de medida de coerción en contra del señor Agustín de Jess Félix Domínguez, según consta en la resolución n.º MC-021-2011, rechazándola en todas sus partes. De conformidad con los criterios jurisprudenciales anteriormente expuestos, no obstante no fue impuesta la medida de coerción solicitada en contra del señor Agustín de Jess Félix Domínguez, dicha fecha debe ser tomada como el punto de partida para el cómputo del plazo de la duración máxima del proceso, así las cosas, vemos como el plazo de los tres (3) años venció en fecha 1 de abril de 2014. Según se puede evidenciar en la glosa procesal, en fecha 13 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó acto conclusivo en contra del señor Agustín de Jess Félix Domínguez, es decir casi tres (3) años después de haberse presentado la indicada querrela y haber sido investigado e instruido el proceso por la Fiscalía, estando el señor Agustín de Jess Félix Domínguez siempre presente en todos los actos del procedimiento. Errónea aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal; Segundo Motivo: Inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración de los elementos de pruebas. La Corte a qua establece en la sentencia impugnada que el tribunal de primer grado no incurrió en una desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten consonas con los hechos. Con este razonamiento la Corte a qua desconoce las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, respecto de la valoración de los elementos de pruebas... En primer lugar, debemos resaltar el hecho que la Corte a qua en ningún momento otorgó valor probatorio alguno o si menciona la prueba documental aportada por el señor Agustín de Jess Félix Domínguez según el inventario de documentos que forma parte del recurso de apelación interpuesto por este en fecha 29 de marzo de 2017, consistente en “Constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor

Francisco Antonio Susana a Raúl Linares Barrientos de fecha 29 de julio de 2010". Esta prueba documental demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Susana es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y que este es quien realiza la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, no obstante, la Corte a-quá ni siquiera la toma en consideración y procede a condenar al señor Agustín de Jess Félix Domínguez por delitos que no cometió. Asimismo, según se puede observar en las declaraciones de los testigos y la motivación contenida en la sentencia de primer grado, el análisis del Tribunal a-quo en que se fundamenta la sentencia de primer grado, resulta contradictorio con las pruebas testimoniales y documentales. La Corte a-quá ratificó una desnaturalización de los hechos, al dar por buena y válida una sentencia donde las declaraciones del testigo Pedro Néstor Car. fueron adaptadas, y reflejando que dicho testigo únicamente estableció lo siguiente. Es necesario resaltar que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-quá parten de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el señor Agustín de Jess Félix Domínguez. Contrario a lo establecido por el Tribunal a-quo y ratificado por la Corte a-quá, el señor Agustín de Jess Félix Domínguez nunca cobró el cheque n.º. 00443 girado por el señor Rafael Luis Hazim, de fecha 9 de julio de 2010, vemos como producto de una incorrecta valoración de los elementos probatorios aportados, el señor Agustín de Jess Félix Domínguez, se encuentra condenado al pago del referido cheque, sin siquiera haber recibido los fondos, así como por uso de documentos falsos, habiéndose demostrado que el señor Agustín de Jess Félix Domínguez no es la persona quien utiliza los referidos documentos, y por estafa, sin haber recibido los valores alegados. Incluso, en el juicio de fondo, y se hace constar en el acápite 13, página 23 de la sentencia de primer grado, la defensa pidió la exclusión de las pruebas documentales consistentes en original del recibo de fecha 9 de julio del año 2010, descrita en literal b1 de la sentencia, y la fotocopia del recibo de fecha 23 de julio del año 2010, descrita en la letra b2 de la sentencia, arguyendo que estos documentos no especifican que la suma de dinero consignada se trata de dólares o pesos dominicanos y ese sentido son contradictorios, cuestión que fue rechazada por la Corte a-quá sin brindar muchas explicaciones. El Tribunal a-quo aplicó la ley de cheques, no aplicable en la especie, porque eran recibos para establecer que cuando existiesen diferencia entre las letras y los números válidos en las letras, esta situación es falsa y hace analogía contra reo violentando las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal que establece lo siguiente: "(...) La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al reo". Esta situación presentada por los recurrentes en ocasión del recurso de apelación, hacen anulable la sentencia, no obstante la Corte a-quá ratificó dicha decisión en detrimento de los derechos fundamentales del señor Agustín de Jess Félix Domínguez; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales relativas al deber de motivación de las decisiones, violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana. De una interpretación amplia y acorde a todo el ordenamiento jurídico dominicano, es necesario que los jueces motiven sus sentencias, y que al hacerlo permitan una valoración adecuada de todos los medios que se presenten al proceso, de suerte que a través de dicha motivación puedan legitimar sus decisiones. No obstante, dicho deber de motivación se complementa con la lógica del contenido de la sentencia, que debe tener todo juez al elaborar una resolución judicial";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que previo a entrar en las consideraciones propias del presente recurso de casación, se procedió al análisis y ponderación del medio incidental planteado, mediante el cual se solicita la extinción de la acción penal sobre la base de que el proceso inició en el año 2011 con la solicitud de medida de coerción por parte del Ministerio Público, por lo que es este el punto de partida para el cómputo del plazo de la duración máxima de proceso; que tres años después el 13 de enero de 2014 es que el acusador público presentó acto conclusivo;

Considerando, que a fin de constatar la procedencia o no del medio presentado, se procede a la verificación de la glosa procesal, y en esas atenciones se ha podido advertir lo siguiente:

- a) el 1 de abril de 2011, el Ministerio Público solicitó la imposición de una medida de coerción en contra del imputado hoy recurrente;
- b) el 30 de marzo de 2011, el señor Rafael Luis Martínez Hazim y Raúl Linares Barrientos, suscribieron un acuerdo

transaccional y desistimiento de acciones, con la finalidad de llegar a un solución alternativa al conflicto;

- c) el 13 de enero de 2014, el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado recurrente;
- d) el 4 de marzo de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- e) el 10 de diciembre de 2015, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia número 396-2015, mediante la cual fue declarado culpable el imputado Agustín de Jess Félix Domínguez, por violar los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión, y la restitución de los valores consistentes en tres millones doscientos doce mil pesos (RD\$3,212,000.00), y cien mil dólares americanos (US\$100,000.00), o su equivalente en pesos, y cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales causados;
- f) el 1 de febrero de 2016, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Agustín de Jess Félix Domínguez;
- g) el 24 de junio de 2016, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia número 0060-TS-2016, mediante la cual acogió el recurso y ordenó la celebración de un nuevo juicio;
- h) el 24 de enero de 2017, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia número 2017-SS-00031, mediante la cual fue declarado culpable Agustín de Jess Félix Domínguez, por violar los artículos 148, 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando condenado a cinco (5) años de prisión, y la restitución de los valores consistentes en seis millones ciento cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$6,144,000.00), y cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales causados;
- i) el 29 de marzo de 2017, la decisión descrita fue recurrida en apelación por el imputado Agustín de Jess Félix Domínguez;
- j) el 19 de abril de 2018, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia número 502-2018-SS-0057, mediante la cual acogió el recurso y suspendió condicionalmente dos años de la pena impuesta al imputado;
- k) el 17 de de 2017, la decisión descrita fue recurrida en casación por el imputado Agustín de Jess Félix Domínguez;

Considerando, una vez verificado las fases procesales del presente proceso, es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adopta la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que

exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el 1 de abril de 2011, por la solicitud de medida de coerción; que previo al conocimiento de la audiencia preliminar las partes llegaron a un acuerdo transaccional de descargo y finiquito, sin embargo, el mismo no fue cumplido lo que evidentemente trajo consigo la continuación del proceso; que el 14 de diciembre de 2014, el acusador público presento acta conclusiva, pronunciándose sentencia condenatoria el 10 de diciembre de 2015, interviniendo sentencia en grado de apelación el 24 de junio de 2016, la cual ordena un nuevo juicio; que el 24 de enero de 2017, el tribunal dicta sentencia condenatoria, siendo dicha decisión recurrida por el imputado, interviniendo nueva vez sentencia en grado de apelación el 19 de abril de 2018, siendo objetada en casación; es decir, que resulta evidente que la parte hoy recurrente agotó todos los procedimientos de rigor ejerciendo los derechos que les son reconocidos; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera, que no se ha alejado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado;

Considerando, que pasando a las consideraciones propias del recurso casación, se advierte que arguye el recurrente errónea aplicación de los artículos 124 y 271 del Código Penal Dominicano, a decir del recurrente sobre la base de que el 30 de marzo de 2011, el señor Raúl Linares Barrientos y Rafael L. Martínez Hazim, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual renunciaron desde la fecha de la suscripción del mismo y para siempre, a intentar cualquier tipo de acción penal y civil en relación al imputado Agustín de Jesús Félix Domínguez;

Considerando, que a la luz del vicio aludido se advierte que al respecto el Tribunal a quo estableció lo siguiente:

“(…) En cuanto al desistimiento de acciones hecho por medio de documento privado favor de terceros, se hace necesario señalar que ese desistimiento, tal como se comprueba en el contenido del mismo, estaba sujeto a la condición de que fueran pagados unos cheques emitidos por el beneficiario directo del desistimiento, acción incumplida que deja sin efecto la transacción convenida entre las partes, por lo cual no podía beneficiarse ningún tercero de la misma”;

Considerando, que tal como estableció la Corte a qua si bien es cierto que el querellante mediante el acuerdo de referencia manifestó su desistimiento respecto del caso, no es menos cierto que el mismo estaba sujeto al cumplimiento del acuerdo, que frente a su incumplimiento quedó sin efecto, por lo que evidentemente ya el querellante no estaba sujeto a ninguna obligación contractual; en esas atenciones, procede el rechazo del medio;

Considerando, que como un segundo medio plantea el recurrente inobservancia de las disposiciones legales contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración probatoria, que la corte estableció que el tribunal de primer grado no incurrió en desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados, bajo el argumento de que al momento de valorar las pruebas el tribunal puede extraer las aseveraciones que resulten consonas con los hechos, desconociendo en esas atenciones lo dispuesto en el artículo de referencia; que la corte no otorgó ningún valor a la prueba documental presentada por la defensa consistente en una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaa a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio de 2010, la cual demuestra de manera clara y precisa que el señor Francisco Antonio Susaa es la persona quien utiliza los documentos argüidos en falsedad y fue quien realizó la transacción con el señor Raúl Linares Barrientos, situación esta que no fue tomada en consideración por el Tribunal a quo;

Considerando, que si bien es cierto que el imputado hoy recurrente, mediante su instancia recursiva en apelación, aportó como medio de prueba una constancia de entrega de certificados de títulos a cargo del señor Francisco Antonio Susaa a Raúl Linares Barrientos, el 29 de julio de 2010, y que la corte en esas atenciones no hizo ninguna referencia en cuanto a esta prueba, no es menos cierto que la misma no fue ofertada ni en la instrucción de la causa ni mucho menos en los dos juicios de fondos que ha tenido este proceso, escenario procesal idóneo para su

reproducen y contradicen; así las cosas, se desestima el medio examinado;

Considerando, que a decir del impugnante la Corte a-qua desnaturalizó el contenido de las pruebas presentadas en el juicio de fondo, en razón de que la lógica de la sentencia de primer grado era que el señor Agustín de Jess Félix Domínguez, vendió unas propiedades con unos supuestos títulos falsos a la víctima, mientras que las pruebas documentales acreditadas en ambas sentencias y a la vez interpretada erróneamente que las declaraciones del testigo Pedro Néstor Car, fueron adoptadas es decir, que solo se tomó una parte de lo declarado por este;

Considerando, que respecto del aspecto cuestionado, la Corte a-qua planteó lo siguiente:

“11.-No puede apreciar esta alzada que el a-quo haya incurrido en desnaturalización de los hechos al dejarlos fijados como se establece en la sentencia o por no tomar en toda su extensión el testimonio de uno de los deponentes en el juicio. Los tribunales en su fase de valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, pueden extraer de las declaraciones de los testigos aquellas aseveraciones que resulten consonas con los hechos endilgados, sin que por esto, necesariamente, se incurra en desnaturalizar los hechos. Se aprecia en la glosa que las declaraciones del notario fueron dadas en el sentido de su participación en la negociación realizada entre las partes querellante y querellada”;

Considerando, que tal como estableció la Corte a-qua, en el presente caso no se advierte ningún tipo de desnaturalización de los hechos, por lo que procede el rechazo de lo argüido;

Considerando, que el recurrente establece que el Tribunal a-quo partió de una premisa errada al determinar las sumas que recibió el imputado, toda vez que contrario a lo establecido por el tribunal de primer grado ratificado por la Corte a-qua, el señor Agustín de Jess Félix Domínguez, nunca cobró el cheque n.º. 00443 girado por el querellante el 9 de julio de 2010;

Considerando, que del contenido de la sentencia emitida por la Corte a-qua no se advierte que dicho tribunal haya hecho mención alguna respecto del monto de los cheques a que hace referencia el recurrente, sino que el único razonamiento expuesto por la corte fue sobre el acuerdo transaccional entre las partes, el cual estuvo sujeto al pago de unos valores mediante cheques, es decir, que el recurrente desnaturaliza lo argumentado por el a-quo; en esas atenciones, se rechaza lo examinado;

Considerando, que del párrafo 47 de la página 27a la página 36 del presente escrito recursivo, el recurrente plantea cuestiones de hechos, no explica de forma concreta y específica el vicio incurrido por el Tribunal a-quo; por lo que en tal sentido, carece de pertinencia la transcripción y/o ponderación del mismo;

Considerando, que en otro orden, cita el recurrente que el a-quo aplicó la ley de cheques, la cual no es aplicable en el presente caso porque eran recibos, para establecer que cuando existiesen diferencias entre las letras y los números válidos en las letras, que dicha situación es falsa y hace analogía contra reo, violentando las disposiciones del artículo 25 de la normativa procesal penal; que la corte ratificó dicha decisión en detrimento de los derechos fundamentales del imputado;

Considerando, que de acuerdo a la documentación que conforma la glosa procesal, hemos advertido que el aspecto descrito no fue impugnado a través de su recurso de apelación, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solución pretendida, crítica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelación, y sobre los cuales se circunscribió el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el imputado en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicación de la ley; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, como un tercer medio de casacin argumenta el recurrente inobservancia a disposiciones constitucionales relativas al deber de motivacin de las decisin; que la Corte a-qua no motiv. lo suficientemente su decisin, en el sentido de que le fue expuesto al Tribunal a-quo errnea aplicacin del derecho en la que incurri el tribunal de primer grado respecto de los artculos 148, 265, 266 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, dado que el imputado hizo un anlisis individual de cada infraccin, sin embargo, la corte solo se limit a establecer que la actuacin del encartado qued. probada por las pruebas documentales y testimoniales ofrecidas en el juicio;

Considerando, que vista la sentencia impugnada se desprende que la Corte realiz los siguientes razonamientos de lugar, a saber:

“12.-Que, contrario a lo alegado, el tribunal sentenciador dio motivos vlidos para dejar sentada su responsabilidad en los hechos endilgados al quedar probada su participacin activa en los mismos, sin la cual resultaba evidente que estos no se hubiesen producido. Ha hecho el tribunal sentenciador una debida subsuncin de los hechos en el derecho, dando la calificacin que corresponde y aplicando una sancin ajustada al marco legal por el que se le juzg y conden, por lo que los motivos planteados por este recurrente carecen de asidero y deben ser rechazados. 13.-De esos hechos establecidos, donde la presencia del recurrente resulta incuestionable, el tribunal sentenciador ha impuesto una sancin ajustada al marco legal que le fue presentado y que result probado, al tratarse de asociacin de mahechores, uso de documentos falsos, y una estafa, conforme las previsiones de los artculos 265, 266, 148 y 405 del Cdigo Penal Dominicano, justificando la misma en los parmetros contenidos en el artculo 339 de nuestra normativa procesal penal, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado. 14.- Que en lo relativo a la inobservancia de las normas de valoracin exigidas en el artculo 172 del Cdigo Procesal Penal argüido por el recurrente, debemos precisar, que el artculo 172, impone al juez o tribunal, la obligacin de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lgica, los conocimientos científcos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor. Que al valorar los testimonios ofrecidos en el juicio, as í como la prueba documental que constan en la glosa, observa esta alzada que el tribunal dio razones suficientes para su aceptacin como pruebas para sustentar una sentencia condenatoria. 15.- Que en ese sentido, de las pruebas de la acusacin, de carácter testimonial y documental, se pudo establecer las circunstancias en la cual el recurrente particip en un marco asociativo para perjudicar los intereses del querellante, tal y como se constata en los distintos párrafos de la sentencia impugnada, en los cuales se consigna la valoracin de las pruebas a cargo, que fueron aportadas al juicio oral, público y contradictorio para destruir, más allá de toda duda razonable, la presuncin de inocencia de que lleg. revestido el hoy recurrente al juicio. 16.-Que de acuerdo a lo antes dicho, esta corte es del entendido, que no se verifican los vicios denunciados por estos imputados, relativo a la violacin de la ley por inobservancia o errnea aplicacin de una norma jurídica, en específico los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, toda vez que en la decisin impugnada, los jueces del a-quo realizaron la valoracin probatoria de todos los elementos de pruebas incorporados al proceso, las que fueron valoradas de forma conjunta y armnica, conforme a las reglas de la lgica y en acopio a lo establecido en los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal. 17.- Que la motivacin lgica de toda sentencia constituye la fuente de legitimacin del juez ante su decisin para que la misma pueda ser objetivamente valorada y criticada sobre la base de los hechos y del derecho. 18.- Que, en razn de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que las críticas hechas a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, procede a rechazar los fundamentos del recurso de apelacin interpuesto por Agustín de Jess Félix Domínguez para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los vicios endilgados, independientemente de las razones que más adelante se exponen. 19.- Que, entiende esta Sala de la Corte, si bien los jueces son soberanos al valorar los testimonios que ante ellos son ofrecidos, y que los mismos van o resultan ir dirigidos a afianzar cualquiera de las tesis presentadas ante el tribunal por cualquiera de las partes, acusadores o defensa, no menos cierto es que el contenido de esas declaraciones testimoniales siempre ir dirigido hacia el lado de la acusacin cuando las mismas puedan unirse o concatenarse con otras pruebas, lo que ocurre en la especie, donde el tribunal acoge las pruebas testimoniales por ser coherentes y ser concatenadas éstas con pruebas documentales o materiales que vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados. 20.- Que los jueces son garantes de la Constitucin y de las leyes, y como presupuesto de ello están en la obligacin de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes activas, por lo que sus decisiones son el



resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia la improcedencia de lo denunciado, toda vez que la Corte a-quá realiz un correcto razonamiento respecto de todos los puntos presentados, correspondiendo dichos argumentos con los lineamientos que rigen el correcto pensar, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que de la lectura del cuerpo motivacional de la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a-quá ofreció una justificación adecuada, constatando esta Sala que existe una correcta aplicación del derecho, y no se verifican los vicios denunciados; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al imputado del pago de las costas generadas en el proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA**

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín de Jess Félix Domínguez, contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-0057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado del pago de las costas generadas en el proceso, distrayendo las civiles a favor y provecho del Dr. José Rafael Ariza Morillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.